



SENTENCIA

Radicado No. 200013121001-2016-00077-00

Valledupar, Agosto Ocho (08) de Dos Mil Diecisiete (2017).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Demandante/Solicitante/Accionante: Félix Arturo Rodríguez Prada.
Demandado/Oposición/Accionado: Edgardo Percy Díazgranados.
Predio: Parcela N° 9 "El Silencio", vereda Santa Fe, comprensión territorial de Becerril, Cesar.

1. ASUNTO A TRATAR.

Siendo el momento oportuno se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor del señor FÉLIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA. Inclusive no existe nulidad alguna que afecte el desarrollo de este proceso, según el artículo 132 del Código General del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

2.1. DINÁMICA DE LA VIOLENCIA EN BECERRIL.

Condiciones en las que tuvo lugar el abandono y el despojo en predios ubicados en zona rural de Becerril en las veredas La Guajirita, El Hatillo, Los Manantiales, Caño Seco, La Hondina, Bocas del Rincón, La Esperanza, Tamaquitos, Betulia, Socomba, La Florida, Cartagena, El Centro, Remolinos, Buena Vista, Casa Blanca, Santa Cecilia, Pitalito, Santa Fe, Estados Unidos, Canadá, Manantial Bajo y el perímetro urbano del municipio de Becerril en el Departamento del Cesar.

El municipio de Becerril de los Campos fue creado mediante la ordenanza No. 020 de noviembre de 1977. Se encuentra ubicado en la parte noreste del departamento del Cesar, cerca de las estribaciones de la Serranía del Perijá, a una distancia de 105 km de Valledupar, la ciudad capital. Limita al norte con el municipio de Agustín Codazzi, al sur con la Jagua de Ibirico, al oeste con el municipio de El Paso y al este con la República Bolivariana de Venezuela.

Becerril de los Campos, se encuentra integrado por el área urbana, que consta de 17 barrios y el área rural, que está compuesto por 2 corregimientos, 2 resguardos indígenas y 51 veredas:

La ubicación geográfica del municipio de Becerril, lo ha convertido en escenario de conflicto, debido a la disputa por el control del territorial por parte de los grupos armados. Su importancia radica no solo en sus riquezas naturales, pues posee tierras aptas para la ganadería, la agricultura y las más grandes reservas de carbón, sino que además, se ha convertido en un escenario apetecido por los grupos armados, quienes desde mediados de la década de los 80 se han disputado el control del territorio, que es de suma importancia debido a que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado como un corredor estratégico para el tráfico de armas y drogas.

En esta zona del departamento del Cesar, el conflicto armado empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la "Bonanza Marimbera" y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola. Desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, *"que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, la Jagua de Ibirico, Chiriguaná y Becerril municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá"*.¹

En cuanto a la guerrilla Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, ingresaron al Cesar con el Frente 19 y con el frente 59, hasta la creación del Frente 41, el cual se repliega en la Serranía del Perijá y *"actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón"*.²

A pesar de que existen diferentes documentos, informes, trabajos y resultados de estudios sobre el conflicto armado en el Cesar que abarcan de manera amplia los hechos de mayor impacto regional, se muestra un escenario departamental que vislumbra vacíos sobre escalas territoriales de menor tamaño, por ejemplo en relación a particularidades del ámbito municipal y corregimental.

De esta manera, percatándose de la mencionada falencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD realiza una acuciosa identificación y análisis de cifras, informes institucionales, bibliografía, noticias de prensa y demás materiales y documentos que precisan información sobre el conflicto en Becerril, tanto en el área urbana como la rural, en la perspectiva de comprender el contexto del despojo y abandono de tierras sufrido por cada una de estas comunidades; valorando además los datos y hechos referenciados por las víctimas y personas que participan en los ejercicios de reconstrucción colectiva de los hechos que vivieron o de los cuales fueron testigos en sus territorios, garantizando la visibilización de las voces de las víctimas.

¹ MOE. Monografía Político Electoral del Departamento del Cesar 1997 – 2007.

² *Ibidem* Pag. 3.

2.1.1. 1995 - 2006 Llegada gradual de las Autodefensas de Córdoba y Urabá - ACCU y control territorial del frente Juan Andrés Álvarez en el municipio de Becerril de los Campos.

Entre 1995 y 1996 se empezaron a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU en el municipio Becerril, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.

En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz. Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de Rene Ríos González alias "Santiago Tobón" y Baltazar Mesa Durango alias "Baltazar". Algunos miembros del grupo provenían de las guerrillas, quienes señalaban a su antojo a personas que posteriormente eran ejecutadas.

En esa época, se llevó a cabo una reunión en la finca el Guamo de propiedad de Carlos Matos, entre los municipios de Bosconia, Cesar y Ariguaní, Magdalena, aproximadamente el 20 de septiembre de 1996, a partir de allí, se inició la actividad criminal de los paramilitares en el departamento, en una correría que los llevó a los municipios de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, cometiendo homicidio, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual, desplazamiento forzado, secuestro y hurto.

En el segundo semestre de 1997, el grupo móvil fue dividido en dos. Al comandante "Mario", le fue encomendada la zona hasta Sandiego y a Juan Andrés Álvarez alias "Daniel" le fue encargada desde la trocha de Verdecía. En diciembre de 1998, alias "Daniel" fue dado de baja en enfrentamiento con la fuerza pública, razón por la cual, en su honor, "Jorge 40" bautizó al grupo que se quedó en la zona minera del Cesar como el Frente Juan Andrés Álvarez.³

Una vez muerto "Daniel", asumió como comandante John Jairo Esquivel alias "El Tigre", quien fue capturado poco después del asesinato de 7 investigadores del CTI en la Trocha de Verdecia, en el mes de marzo de 2000. Posterior a su captura fue designado como responsable del frente a Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien asumió como comandante de frente hasta el 2005, capturado en un centro comercial de Venezuela, para luego ser entregado a la justicia Colombiana.

Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la sevicia con la que se ejercían con la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en

³ Verdad Abierta. La historia de Juan Andrés Álvarez. Disponible. Op. Cit.

donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas o asesinadas.

En este contexto, los paramilitares bajo la premisa contrainsurgente, declararon a varios sectores poblacionales como objetivos militares, bajo el argumento que estos hacían parte o colaboraban con las estructuras guerrilleras. Dichos sectores poblacionales eran: Los sindicalistas, los líderes comunales – JAC, las organizaciones estudiantiles, las organizaciones campesinas, especialmente los miembros de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, los líderes comunales – JAC, las organizaciones estudiantiles, las organizaciones campesinas, especialmente los miembros de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, los periodistas, las organizaciones indígenas y afrocolombianas y otros sectores poblacionales. Para el caso específico de Becerril, se pudo establecer que además de estos, los lecheros 42 y los conductores de línea se constituyeron en objetivos militares de los grupos paramilitares.

También se pudo establecer que en el municipio se vivía un verdadero estado de terror, que llegó incluso al confinamiento en algunas zonas, tanto rurales como urbanas. En este sentido, se restringía el paso y la movilización de los pobladores por ciertos sectores y a determinadas horas, al igual que se realizaba control a los productos alimenticios que los campesinos adquirirían para el aprovisionamiento de sus familias.

De esta forma, se decomisaban víveres y otros productos bajo el argumento que estos irían a parar a la guerrilla, afectando considerablemente la canasta familiar debido a que los campesinos debían comprar solo unos pocos productos, lo que los hacía desplazarse constantemente a las zonas urbanas. La noticia de prensa del diario El Pílon señala lo siguiente: *"Los pobladores de Becerril expresaron a este medio informativo que desde las nueve de la noche tienen que encerrarse en sus viviendas porque un grupo de personas que caminan por la población los obliga a hacerlo o porque de lo contrario no responden por sus vidas"*.

De los hechos más representativos llevados a cabo en Becerril por los paramilitares, se encuentran las dos masacres realizadas en el corregimiento de Estados Unidos, la primera en noviembre de 1998, en la que resultaron asesinados ocho campesinos identificados como Luis Antonio Sánchez Navarro, Miguel Antonio Campo Cudriz, Misael Brand, José Edilberto Higueta Bautista, Wilfredo Velasco Acevedo, William Ardila Lemus y Alexis Hinestroza Baloy y la segunda, cometida en enero de 2000, que dejó como víctimas fatales a Félix María Robles Ascanio, José Padilla, Alfonso Castro León, Oscar Emilio Ardila Lemus, Heriberto León Cadena, Luís Fernando Idalgo y Miguel Enrique Canchilla. Los servidores públicos también se convirtieron en el objetivo de las autodefensas, fueron varias las víctimas fatales del frente Juan Andrés Álvarez, entre ellos el ex alcalde Lisímaco Machado, en junio de 2000 mientras se dirigía a su finca ubicada en jurisdicción del Paso.

Según declaraciones de este frente en el marco de las audiencias de Justicia y Paz, se pudo establecer que la orden de este asesinato fue dada directamente por "Jorge 40", por sus supuestos vínculos de este funcionario con la guerrilla.

2.2. Hechos relativos al señor FÉLIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA.

Consta en la foliatura que el predio solicitado fue adjudicado al señor FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, por parte del INCORA mediante Resolución No. 02164 del 26 de noviembre de 1991, allí vivía junto a sus dos (2) hijos, ALBEIRO y BEINNYS RODRÍGUEZ MONTESINO, se dedicó en el predio al cultivo de yuca, plátano, maíz, la cría de aves de corral, y a la ganadería.

Se afirma que el 25 de marzo de 1997, un grupo armado de paramilitares, después de haber cometido una masacre en la sabana de San Isidro, llegaron a la vereda Santa Fe; donde se ubica la parcela 9 "El Silencio", y estando allí asesinaron a un muchacho que le apodaban "El Ñerito". Asimismo se asegura que el solicitante ese día iba junto a sus dos (2) hijos a pescar al río Tucui y se encontraron con dicho grupo armado, quienes le informaron que si cruzaban el río, sufrían la misma suerte que el muchacho que acababan de asesinar, razón por la cual se regresaron. Desde ese entonces siguieron las amenazas constantes en toda la vereda Santa Fe, con la consigna que si no salían de las parcelas los iban a matar.

En ese entonces apareció el señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, quien se presentaba como gerente de Carbones del Caribe ofreciendo dinero para comprar las parcelas, esto lo hacía en compañía de los paramilitares, quienes los amedrentaban para que efectivamente vendieran. Fue así como a principios del año 1998, el solicitante decidió venderle la parcela 9 "El Silencio", al señor PERCY DIAZGRANADOS, pues de lo contrario podría ser asesinado por los paramilitares, el negocio fue por valor de \$15.000.000, para lo cual firmaron una carta venta, le entregaron \$9.000.000 en varias cuotas y el resto lo pagaron al INCODER, finalmente el predio lo entregó a mediados del año 2000, año en la cual se desprendió totalmente de este. Arguyendo que el solicitante jamás firmó Escritura Pública alguna, para transferirle el bien inmueble al señor PERCY.

Por ende, el despojo se perpetuó con la firma de la carta venta del predio parcela No. 9, en el año 2000, materializada con la Escritura Pública No. 131 del 28 de diciembre del 2007 de la Notaria Única de Becerril, Cesar, donde el solicitante aparece transfiriéndole el derecho de dominio del predio parcela No. 9, al señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, escritura esta que el solicitante alude no haber firmado, así lo ha sostenido en sus diferentes interrogatorios, que la firma estampada en el documento público no es de su puño.

3. PRETENSIONES

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de

conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio rural denominado “El Silencio – Parcela 9”, ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar), presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor del arriba solicitante, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias, así:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES⁴:

3.1.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirle el derecho material de la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011 del solicitante FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA.

3.1.2. Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución material y jurídica al solicitante FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, del predio identificado e individualizado en esta solicitud.

3.1.3. En los términos del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, FORMALIZAR, la relación jurídica del solicitante FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, con el predio individualizado e identificado en esta solicitud, y en consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar el predio restituido a favor de dicho señor.

3.1.4. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar, la inscripción de la sentencia en el folio de la matriculas N°. 190-52624 del predio “Parcela No. 9 – El Silencio”, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

3.1.5. Declarar probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de la Escritura Publica No. 131 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Becerril, por medio del cual el solicitante FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA transfirió el título de dominio del predio Parcela No. 9 – El Silencio al señor EDGARDO PERCY DIASGRANADOS.

3.1.6. Declarar la inexistencia de la Escritura Publica No. 131 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Becerril, entre FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA y el señor EDGARDO PERCY DIASGRANADOS

3.1.7. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil,

⁴ Pretensiones visibles a folios 16 vuelta y 17 del Cuaderno Principal No. 1.

comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

3.1.8. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula, N° 190-52624 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

3.1.9. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52624 las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

3.1.10. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.11. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

3.1.12. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.1.13. REQUERIR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que certifique e informe el estado actual de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2 de 1959, que presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ante dicho Ministerio bajo el radicado No. 4120-E1-40642 y que fue iniciada su evaluación mediante Auto No. 509 del 07 de diciembre de 2015, proferido por el Ministerio en mención.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS⁵:

3.2.1. Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

⁵ Pretensiones visibles a folios 16 vuelta y 17 del Cuaderno Principal No. 1.

3.2.2. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Becerril, aplicar el Acuerdo 014 del 30 de noviembre de 2013, en consecuencia se sirva condonar las sumas causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, del predio denominado Parcela No. 9 – El Silencio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-52624, ubicado en la vereda Santa Fe, Municipio de Becerril, Cesar, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir.

3.2.3. Asimismo se ordene a la Alcaldía Municipal de Becerril, aplicar el Acuerdo 014 del 30 de noviembre de 2013 en consecuencia se sirva exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado Parcela No. 9 – El Silencio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-52624, ubicado en la vereda Santa Fe, Municipio de Becerril, Cesar, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir.

3.2.4. Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera del señor, FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

3.2.5. Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD ALIVIAR la cartera que tenga el solicitante, FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2.6. Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO.

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se denomina “Parcela N° 9 – El Silencio” ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-52624 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0308-000, con un área total de 52 Has 2180 M².

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS: NORTE: Partiendo del punto 62971, en dirección suroriente, en línea sinusoidal, en una distancia de 1006.981m, pasando por los puntos 62970 – 62969 – 62968, hasta llegar al punto 62967; colinda con el predio denominado “Hacienda la Loma”. **ORIENTE:** Partiendo del punto 62967, en dirección suroriente, en una distancia 361.85 m, hasta llegar al punto 62966; colinda con predios del señor Delfín Pineda. **SUR:** Partiendo del punto

62966, en dirección noroccidente, en una distancia de 1432.974m, pasando por los puntos: 62957 - 62959 - 62961 - 62962 - 62963 - 62964 - 62965, hasta llegar al punto 62974; colinda con predios de Antonio Sandoval (62957 - 62966), Martín Condes (62961 - 62957), Guillermo Bejarano (62962 - 62961) y Oliva Arias (62965 - 62962). OCCIDENTE: Partiendo del punto 62974 en dirección nororiente, en una distancia de 670.370m, pasando por el punto 62973, hasta llegar al punto 62971; colinda con predios del señor Humberto Clivero (62973 - 62974) y Pedro Vega (62971 - 62973).

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
62957	1554347,242	1091447,328	9° 36' 27.8778" N	73° 14' 39.9906" W
62958	1554342,281	1091368,394	9° 36' 27.7226" N	73° 14' 42.5795" W
62959	1554328,243	1091328,141	9° 36' 27.2689" N	73° 14' 43.9006" W
62960	1554225,712	1091177,424	9° 36' 23.9439" N	73° 14' 48.8511" W
62961	1554210,170	1091165,424	9° 36' 23.4390" N	73° 14' 49.2459" W
62962	1554095,380	1091094,231	9° 36' 19.7089" N	73° 14' 51.5896" W
62963	1554240,676	1090863,840	9° 36' 24.4556" N	73° 14' 59.1333" W
62964	1554390,627	1090635,850	9° 36' 29.3536" N	73° 15' 6.5979" W
62965	1554469,438	1090524,764	9° 36' 31.9272" N	73° 15' 10.2345" W
62966	1554412,208	1091626,587	9° 36' 29.9779" N	73° 14' 34.1070" W
62967	1554749,519	1091495,602	9° 36' 40.9660" N	73° 14' 38.3755" W
62968	1554638,111	1091340,256	9° 36' 37.3525" N	73° 14' 43.4787" W
62969	1554528,146	1091186,110	9° 36' 33.7859" N	73° 14' 48.5423" W
62970	1554829,196	1091000,723	9° 36' 43.5981" N	73° 14' 54.5979" W
62971	1555049,800	1090840,049	9° 36' 50.7902" N	73° 14' 59.8494" W
62973	1554754,597	1090532,719	9° 36' 41.2070" N	73° 15' 9.9512" W
62974	1554529,860	1090442,430	9° 36' 33.9000" N	73° 15' 12.9297" W

5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES DEL SOLICITANTE.

- Copia de cédula de ciudadanía de FÉLIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, BEINNY RODRÍGUEZ MONTESINOS y ALBEIRO ARTURO RODRÍGUEZ MONTESINOS⁶.
- Copia de carta dirigida al Presidente de la República de fecha 01 de noviembre de 2007⁷.
- Copia de respuesta de derecho de petición No. 00000897, emitida por el INCODER de fecha 23 de mayo de 2008⁸.
- Copia de certificado de desplazado expedida por Acción Social, de fecha 16 de febrero de 2009⁹.

5.2. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA URT.

⁶ Copia de documentos de identidad visibles a folios 19 a 21 del Cuaderno principal No. 1.
⁷ Documento visible a folio 22 In Fine.
⁸ Copia de respuesta de derecho de petición en folios 23 a 27 In Extenso.
⁹ Certificación expedida por en Coordinador de Atención a la Población Desplazada en folio 28 Ibidem.

- Consulta en línea en el FOSYGA del señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS¹⁰.
- Consulta en línea en la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el estado actual de la cédula de ciudadanía numero 7.478.211 perteneciente al señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS¹¹.
- Declaración juramentada del solicitante de tierras señor FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, de fecha 7 de octubre del 2014¹².
- Oficio de citación CE 0529 de 2014. (Devuelto)¹³.
- Resolución de adjudicación No. 02164 del 26 de noviembre de 1991, incluyendo plano del predio adjudicado¹⁴.
- Copia de la Escritura Publica No. 131 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Becerril, incluyendo anexos¹⁵.
- Oficio remitido por la Personería de Becerril, de fecha 13 de noviembre de 2014, anexando copia de declaración ante esa entidad, por el solicitante¹⁶.
- Oficio remitido por la Fiscalía 58 Delegada ante el Tribunal Superior Unidad Nacional de Justicia y Paz, de fecha 6 de octubre del 2014, anexando "CD" que contiene los video clip de las versiones libres de algunos postulados del Frente Juan Andrés Álvarez de las AUC, con relación a las incursiones armadas, hechos victimizantes y patrones de despojo, con relación a la vereda Santa Fe entre otros¹⁷.
- Copia del Auto No. 509 del 07 de diciembre de 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones¹⁸.
- Oficio de comunicación al predio¹⁹.
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio "El Silencio – Parcela 9"²⁰.
- Informe técnico de georeferenciación del predio solicitado en restitución²¹.
- Acta de verificación de colindancias²².
- Certificado de libertad y tradición con anotación de predio ingresado al registro²³.
- Avalúo catastral²⁴.
- CD contentivo del análisis de contexto del municipio de Becerril, Cesar²⁵.

¹⁰ Consulta FOSYGA en folio 29 del Cuaderno Principal No. 1.

¹¹ Consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil a folio 30 In Extenso.

¹² Declaración de FELIX ARTURO RODRÍGUEZ en folio 31 In Fine.

¹³ Oficio Devuelto visible a folio 32 Ibídem.

¹⁴ Resolución No 02164 de 1991 expedida por el INCORA visible a folios 33 a 38 In Fine.

¹⁵ Copia de Escritura Pública 131 de 2007 y anexos en folios 39 a 44 In Extenso.

¹⁶ Oficio No. DPMB-098 de la Personería Municipal de Becerril en folio 45 a 48 Ibídem.

¹⁷ Oficio con CD anexo en folios 49 y 50 In Extenso.

¹⁸ Copia de Auto No 509 del 07 de diciembre de 2015 proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en folios 51 y 52 In Fine.

¹⁹ Comunicación en folios 53 a 56 In Extenso.

²⁰ ITP visible a folios 57 a 60 Ibídem.

²¹ ITG visible a folios 61 a 67 In Fine.

²² Acta de colindancia en folio 68 In Extenso.

²³ Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52624 en folios 74 y 75 Ibídem.

²⁴ Avalúo catastral visible a folio 76 In Fine.

²⁵ CD visible a folio 69 In Extenso.

6. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2016, estudiada minuciosamente por cumplir los requisitos de ley se admitió el 27 de mayo de 2016²⁶, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se corrió traslado de la demanda a **EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS**, por ser titular del derecho de dominio del predio objeto de la solicitud, el cual por desconocerse su lugar de residencia o domicilio fue notificado mediante edicto emplazatorio, razón por la cual, se le designó curador Ad Litem y el mismo no presentó oposición alguna a la solicitud de restitución.

No obstante, el señor **EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS**²⁷, se presentó al trámite luego de practicadas las pruebas, a quien se le habían garantizado sus derechos constitucionales designándole un abogado para que lo representara, por ende, se admitió su intervención pero tomando el proceso en el estado que se encontraba.

De igual forma, en el mismo auto se ofició a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, para que informara sí sobre el predio Parcela N° 9 “El Silencio” ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-52624 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0308-000, existen títulos de explotación o exploración de hidrocarburos, en caso afirmativo, remita copia de los títulos y/o contratos de concesión, así como los nombres y direcciones de las empresas o particulares titulares de los mismos.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, contestó manifestando que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la cual, el contratista (Operador), además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, deberá disponer de los mecanismos legales que correspondan para el efecto.

También se ordenó oficiar a la **Agencia Nacional de Minería**, para que informara sí sobre el predio Parcela N° 9 “El Silencio” ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-52624 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0308-000, existen títulos de explotación o exploración de minería, en caso afirmativo, remita copia de los títulos y/o contratos de concesión, así como los

²⁶ Auto admisorio de la solicitud visible a folios 79 a 85 In Fine.

²⁷ Poder presentado por EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS visible a folio 421 del cuaderno principal No. 2.

nombres y direcciones de las empresas o particulares titulares de los mismos, indicando además si en la actualidad se adelanta alguna labor en el predio.

La Agencia Nacional de Minería, allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho manifestando que el predio objeto del presente proceso presenta superposición parcial con los títulos minero No. GEI-141 y 285-98, que los mismos actualmente se encuentran en estado Título Vigente – En Ejecución, de los cuales son titulares JUAN MANUEL RUISECO Y CIA S.C.A., asimismo, CARBONES DE LA JAGUA S.A., respectivamente.

Por tanto, en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de JUAN MANUEL RUISECO Y CIA S.C.A., asimismo, CARBONES DE LA JAGUA S.A., mediante providencia calendada 23 de agosto de 2016²⁸, se ordenó su vinculación dentro del presente trámite corriéndoles traslado por el término de quince (15) días hábiles.

Así las cosas, JUAN MANUEL RUISECO Y CIA S.C.A., describió el traslado indicando que el 04 de marzo de 2013, radicado el día 7 del mismo mes y año bajo el No. 2013-14-258 y 2013906002512, en ejercicio de uno de los derechos que se desprende de su calidad de titular del título minero, manifiesta a la Agencia Nacional de Minería por intermedio de su Representante Legal, que renuncia libremente al Contrato de Concesión GEI – 141, y solicita la terminación del mismo, por lo que actualmente no tiene ningún interés en el presente proceso.

De otro lado, como quiera que revisado el oficio No. 2052 del 16 de junio de 2016 remitido por el despacho a la Agencia Nacional de Minería, se pudo constatar que por error involuntario se transcribieron de manera errónea las coordenadas geográficas del predio objeto de restitución, arrojando como resultado que el título minero No. 285-98 presentara superposición parcial con dicho inmueble, cuando en realidad no existe tal superposición, lo cual condujo a la vinculación de CARBONES DE LA JAGUA S.A., como titular de dicho título minero.

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2017²⁹, se ordenó la desvinculación de CARBONES DE LA JAGUA S.A., como tercero interesado.

Finalmente, teniendo en cuenta la perentoriedad en los términos que caracteriza esta clase de procesos y que la decisión de sustracción del predio del área de reserva forestal es substancial para decidir de fondo el presente asunto, en la admisión de la demanda se ordenó oficiar al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, para que en un término no mayor a dos (2) meses calendarios, resolviera la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante Ley 2ª de 1959, que presentó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ante dicho Ministerio bajo el radicado No. 4120-E1-40642 y que fue iniciada su evaluación mediante Auto No. 509 del 07 de diciembre de 2015.

²⁸ Auto visible a folios 168 y 169 del Cuaderno Principal No. 1.

²⁹ Auto visible a folio 713 del Cuaderno Principal No. 3.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en respuesta a lo requerido por el despacho informó que mediante Resolución No. 1515 del 14 de septiembre de 2016³⁰, se sustrae de manera definitiva un área de 5156 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida mediante Ley 2ª de 1959, indicando la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro de las hectáreas sustraídas se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, con lo cual es procedente la restitución del inmueble solicitado en la demanda.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte al solicitante FÉLIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, asimismo se escuchó a EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, y se recepcionaron los testimonios de BEINY RODRÍGUEZ MONTESINOS, JESÚS ERASMO SIERRA RODRÍGUEZ, CARLOS ENRIQUE FRAGOSO ROMERO, OSCAR MANUEL DE LAS AGUAS CAMARGO, ARMANDO GUEVARA, JOSÉ HERMES CULMA TACUMA, PEDRO ANTONIO CULMA TACUMA.

7. ALEGATOS

7.1. Alegatos de EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS.

El apoderado judicial de EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, alega que la negociación de la tierra se hizo en forma voluntaria sin ningún tipo de presión, lo cual se puede corroborar con la declaración hecha ante este despacho por el hijo del solicitante, quien en su decir manifiesta que él nunca se sintió amenazado por grupos paramilitares, que él nunca sintió miedo, que nunca en la vereda donde se encuentra situada la parcela se realizó alguna masacre, nunca recibieron amenazas contra ellos, y además que el opositor EDGARDO PERCY nunca directamente o por intermedio de grupo armado al margen de la ley se valió para comprarles.

Afirma que en el contexto aportado con la demanda no se habla de ninguna manera para la época que se realiza la negociación de alguna masacre o intervención de grupos armados al margen de la ley en la zona específica donde se encuentra la parcela, por tanto, los argumentos del solicitante del cual pretende hacer mostrar como intimidantes o amenazantes contra su vida o la de su familia no se pueden decir que son sólidos para reclamar unas tierras que fueron vendidas a través de un negocio jurídico realizado con buena fe y sin ningún tipo de presión.

Alega la buena fe de su cliente manifestando que la negociación se realizó de manera clara y transparente, jamás el vendedor señor FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, manifestó y dió muestras de tener algún temor por los actos de violencia que según su decir lo afectaban, por ende, su poderdante actuó de manera razonada, sensata, y ajena de culpa, actuando conforme a derecho.

Indica que no se puede manifestar que existió negligencia por parte de su poderdante en la negociación, todo lo contrario se actuó con lealtad, certeza, actuando conforme a la

³⁰ Resolución 1515 del 14 de septiembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, visible a folios 331 a 340 del Cuaderno Principal No. 2.

ley, corroborando que el titular del dominio era quien le estaba vendiendo en su momento como lo fue el señor acá reclamante FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA.

Finalmente, manifiesta que es importante mencionar que El solicitante y su familia tanto en la fecha de negociación; en años posteriores y hasta la fecha nunca dejaron de ingresar en la zona, lo que nos indica que nunca estuvieron amenazados, no tiene sentido que sí estoy amenazado me quede viviendo en la misma zona donde supuestamente estaba amenazado.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cuanto, en el proceso no se reconoció oposición alguna. En concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política.

8.2. Problema jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

8.2.1. El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si reúne o no el solicitante conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y al saneamiento del predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Sin embargo, previo a resolver los problemas Jurídicos planteados se abordarán los siguientes asuntos:

8.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y

tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos³¹”.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política³².

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional³³, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse

³¹ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

³² Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Páginas 13 y 14.

³³ Sentencia C-1199 de 2008.

desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

8.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,³⁴ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose³⁵ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

³⁴ T-754 de 2006.

³⁵ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

8.2.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización³⁶”.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del

³⁶ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las

garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

8.2.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

El artículo 5° de la citada ley establece: *“El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio.”

8.3. CASO CONCRETO.

En el presente caso se solicita la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras de FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, por considerar que el mismo fue víctima del despojo a causa de la violencia vivida en la vereda Santa Fe, tras la ocurrencia de la masacre en la sabana de San Isidro en el año 1997 seguida de intimidaciones y cadenas de pánico, lo cual ocasionó la venta celebrada a favor de EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS.

Se indica que para el año 1998 apareció el señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, quien se presentaba como gerente de Carbones del Caribe ofreciendo dinero para comprar las parcelas, esto lo hacía en compañía de los paramilitares, como consta con pruebas recepcionadas en el debate probatorio con el lleno de los requisitos legales, quienes los

amedrentaban para que efectivamente vendieran. Fue así como a principios del año 1998, el solicitante decidió venderle el predio "El Silencio - parcela 9", al señor PERCY DIAZGRANADOS, pues de lo contrario podría ser asesinado por los paramilitares, el negocio fue por valor de \$15.000.000 millones de pesos, estos firmaron una carta venta, le entregaron \$9.000.000 millones de pesos, en varias cuotas y el resto lo pagaron al INCODER, finalmente el predio lo entregó a mediados del año 2000, año donde se desprendió totalmente de este. Arguyendo que el solicitante jamás firmó Escritura Pública alguna, para transferirle el bien inmueble al señor PERCY.

Por ende, el despojo se perpetuó con la firma de la carta venta del predio parcela No. 9, en el año 2000, materializada con la Escritura Pública No. 131 del 28 de diciembre del 2007 de la Notaria Única de Becerril, en la cual el solicitante aparece transfiriéndole el derecho de dominio del predio parcela No. 9, al señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, escritura esta que el solicitante alude no haber firmado.

Es decir, siempre afirmó que la firma estampada en la Escritura Pública No. 131 del 28 de diciembre del 2007 de la Notaria Única de Becerril, no es su rúbrica, además en sus dichos no entra en ninguna contradicción, contrario sensu es claro en afirmar todo lo sucedido que nunca compareció a la Notaría Única de Becerril - Cesar, con el objetivo de firma la misma, al cumplirse estos presupuestos como lo consagran las normas el negocio jurídico quedaba materializado, por ende sí el solicitante sostiene no haber suscrito el referido documento indica lo anterior por lógica que ese negocio jurídico de suscribir la escritura pública no nació a la vida jurídica, lo que constituye que es inexistente. Persona esta que merece absoluta credibilidad, teniendo en cuenta su edad, su escaso grado de instrucción, su dificultad que presenta de salud con su voz, por ello vertiginosamente merece credibilidad en el entendido que no suscribió el documento en comento, que interés podía tener el solicitante en negar que esa no era su firma, por ello se demostró científicamente con un perito grafólogo experto en la materia, funcionario de la Fiscalía General de la Nación quién recolectó las grafías - manuscritos - documentos con la firma del hoy solicitante en este proceso, donde se concluyó la **No Uniprocedencia** Escritural de la rúbrica plasmada en dicha escritura supuestamente por FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA como vendedor³⁷.

De igual manera, se infiere por lógica que realizada la prueba grafológica arrojó de verdad que la firma que supuestamente se dice que es de FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, que aparece en la Escritura Pública No. 131 del 28 de diciembre del 2007 de la Notaria Única de Becerril, no es la del solicitante, situación fáctica y probatoria de derecho que corrobora con el dicho de esta víctima que esa no es su firma, por ende, sí no es su firma ese negocio jurídico no nació a la vida jurídica, entonces nos preguntamos porque y quién es y era el interés en haber colocado la supuesta firma del solicitante como para demostrar que sí suscribió la escritura pública en referencia³⁸.

Así mismo se realizó la prueba dactiloscópica con perito experto adscrito a la Fiscalía General de la Nación, funcionaria con experiencia en el tema quien concluyó lo siguiente:

³⁷ Dictamen del perito grafólogo visible a folios 557 a 598 del cuaderno principal No. 3.

³⁸ Copia de Escritura Pública 131 de 2007 y anexos en folios 39 a 44 del cuaderno principal No. 1.

“Realizado estudio Lofoscopia a las escrituras originales antes mencionadas, más exactamente a las huellas estampadas por quien dijo ser FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA C.C. No. 1.330.458 de Palestina – Caldas, NO SON APTAS PARA ESTUDIO O COTEJO DACTILOSCÓPICO, ya que carece de principios técnicos básicos como: nitidez y ubicación de los sistemas de crestas basilar, marginal y nuclear, por lo cual no es posible la ubicación de los puntos característicos indispensables para la realización de estudio y/o cotejo técnico dactiloscópico. Además citadas huellas fueron estampadas de manera sobre puestas y repisadas lo que dificulta aún más la realización de estudio Lofoscopia.”³⁹

En síntesis, lo afirmado por el solicitante se logra comprobar con el análisis grafológico forense realizado por Perito Grafólogo del CTI a la Escritura Pública No. 131 del 28 de diciembre del 2007 de la Notaria Única de Becerril, asimismo, con la prueba dactiloscópica, que a pesar de no haber sido posible rendir el dictamen correspondiente, se colige que el hecho de haber sobre puesto y repisado la huella estampada en la plurimencionada escritura pública, fue con el fin de ocultar la verdadera identidad de una de las partes contratantes.

8.3.1. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima.

A continuación se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes, a saber:

- Declaración rendida por el señor FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, ante la URT, de fecha 7 de octubre del 2014⁴⁰.
- Certificación Registro Único de Víctimas expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA y su núcleo familiar, donde consta que se encuentran incluidos en el RUV⁴¹, por los mismos hechos narrados en la presente solicitud.
- Interrogatorio de parte absuelto por FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó lo siguiente:

“(…) En el año 96 hubo unos grupos armados de paramilitares que dentaron a Sabanas e hicieron una masacre allí, como de seis, cinco, seis personas, se desplazaron para cerca de la parcelación mía, llamarse parcelación No. 9, se llama El Silencio la parcelación, allí cuando hicieron esa masacre en Sabana se desplazaron como treientos hombres de los paramilitares, llegaron y se trajieron un señor que lo

³⁹ Informe de perito dactiloscópico visible a folios 674 a 680 del cuaderno principal No. 3.

⁴⁰ Declaración de FELIX ARTURO RODRÍGUEZ en folio 31 del cuaderno principal No. 1.

⁴¹ Folio 28 *Ibidem*.

apodaban “Ñerito” y lo trajieron a la carretera que conduce a la parcelación mía, y allí a 100 metros lo masacraron, lo mataron, y a 100 metros estaba de la casa mía a donde yo estaba con mis dos hijos, los hijos en la mañana ellos estaban, como había pescado en el Tucuy y en el caño que pasa por ahí, estaban con el propósito de ir a pescar con chuzo, ellos estaban de 13 a 14 años, pequeños, y salieron para allá porque yo oí los tiros, hijos no se vayan para allá, no papa nos vamos a pescar, salieron para donde estaba y fueron y llegaron ahí donde estaban los paramilitares con el tipo muerto ahí, y los halaron de las orejas, para donde van ustedes, y ellos les dijeron vamos a pescar, entonces les dijeron, váyanse no les vaya a pasar lo que le pasó a este tipo aquí, entonces los hijos míos fueron amenazados y de ahí se desplazó ese grupo y ahí quedó el muerto, de ahí hubo persecuciones que a mí me tocaba que salir, el enfrentamiento de la guerrilla, el ejército y paramilitares... Cuando eso siguió los enfrentamientos en el año 2003 fui desplazado con mis hijos para Becerril, entonces de ahí en el año 2004 ya fui perseguido no sé de dónde salía esas versiones Felix váyase que te van a matar, eso tuvo que haber sido, salió de ahí de Santa FE porque de allí querían que desocupáramos la parcelación, entonces duré un año por fuera de la casa, porque la persecución de que te van a matar, váyase y tenía que desplazarme...”⁴²

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fue víctima FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, junto con su núcleo familiar, quienes vivían en el predio “El Silencio – parcela 9” para el 25 de marzo de 1997, cuando un grupo armado de paramilitares ejecutan una masacre en la sabana de San Isidro, lugar colindante con la parcelación donde se ubica el bien objeto de solicitud, momento a partir del cual se generan cadenas de pánico y temor en la zona por parte del grupo armado ilegal, produciendo un desplazamiento masivo en la vereda Santa Fe a partir de 1997 en adelante.

Donde una serie de hechos concatenados concluye con el despojo jurídico del predio “El Silencio – parcela 9”, por parte de EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS quien de manera fraudulenta eleva a escritura pública la venta de la propiedad donde aparece FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA transfiriéndole el dominio del predio, sin que dicha escritura pública fuera suscrita por el solicitante.

b. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

El predio solicitado en restitución según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52624, fue adquirido por el solicitante FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, por medio de adjudicación de Unidad Agrícola Familiar UAF, realizada por el antiguo INCORA mediante Resolución No. 02164 del 26 de noviembre de 1991, ejerciendo desde entonces el dominio del predio hasta mediados del año 2000.

Como prueba de la relación jurídica de los solicitantes tenemos:

- Fotocopia de la Resolución N° 02164 del 26 de noviembre de 1991⁴³.

⁴² Interrogatorio de Parte de FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, DVD visible a Folio 368 del cuaderno principal No. 2.

⁴³ Resolución de adjudicación visible a folio 33 a 38 del cuaderno principal No. 1.

- Folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52624 donde consta en la anotación N° 1, la inscripción de la adjudicación realizada al solicitante FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA ⁴⁴.

c. Hechos victimizantes: Despojo Mixto.

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, tenemos el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Becerril realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, el contexto general y concreto de violencia realizado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, asimismo, el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, donde se puede constatar el período en que ejercieron influencia armada las Autodefensas de Córdoba y Urabá – ACCU.

Como quiera, el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Becerril⁴⁵, evidencia como las Autodefensas de Córdoba y Urabá – ACCU, ejercieron dominio en el territorio por medio de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, secuestros e intimidaciones en contra de la población civil, de lo cual no fue ajena la vereda Santa Fe, donde se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud, veamos:

“(...) En 1996, la persecución a los parceleros continúa, agudizándose en 1997 con el posicionamiento de los paramilitares en la zona, en este año, un grupo de hombres armados pertenecientes a las Autodefensas de Córdoba y Urabá – ACCU, llegaron a la vereda y les ordenaron a los pobladores desalojar el predio. En este escenario aparece Edgardo Percy Diazgranados, quien decía actuar a nombre de Carbones del Caribe, que por esa época, eran los propietarios de Carbones de la Jagua y Cerro largo, ofreciendo comprar los predios muy por debajo de su valor real⁴⁶.

Uno de los parceleros de nombre Weymar Navarro, se negó a vender las tierras y días después fue asesinado; los paramilitares se lo llevaron de su finca, lo descuartizaron y lo enterraron, su familia logró desenterrar los restos y huyó de la zona⁴⁷.

Con respecto a los hechos que ocasionaron el desplazamiento y abandono de tierras en la vereda Santa Fe, el postulado Oscar Ospino Pacheco, quien fue comandante del Frente Juan Andrés Álvarez de las AUC, en el marco de las audiencias de Justicia y Paz, confesó que las violaciones a los DDHH a los parceleros de la vereda Santa Fe, fue sistemática y que además había intencionalidad de despojar a los campesinos de las tierras”.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA fue víctima de los hechos perpetrados por las Autodefensas de Córdoba y Urabá – ACCU, pues a causa de la violencia ejercida por este grupo paramilitar en el municipio de Becerril – Cesar, concretamente en la Vereda Santa Fe y sus alrededores, la presencia de este grupo armado ilegal era intimidante para los habitantes de la región al temer correr la misma

⁴⁴ Folio de matrícula inmobiliaria visible a folios 74 y 75 del cuaderno principal No. 1.

⁴⁵ Ver Pág. 37 del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Becerril visible en CD a folio 69 In Extenso.

⁴⁶ Verdad Abierta. La Lucha por Restituir Santa Fe. [citado el 31 de julio de 2014]. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/4673-la-lucha-por-restituir-santafe-cesar>

⁴⁷ Op. Cit. UAEGRTD- Colombia. Informe técnico social Jornada de recolección de información comunitaria realizado el 23 de julio de 2013

suerte que las personas ejecutadas en la zona, situación esta que los obligó a vender o desplazarse de sus propiedades.

Este escenario se ratifica con la versión rendida por el postulado Javier Ernesto Ochoa Quiñonez, el 22 de agosto de 2014, donde se refiere a los hechos ocurridos en la parcelación Santa Fe y el corregimiento de Estados Unidos del municipio de Becerril, Cesar:

“El desalojo de esas parcelas, la gente comenzó a abandonarlas desde la incursión que hizo el señor Esquivel, del resto lo que había que hacer era sólo presencia, solo presencia paramilitar. PREGUNTADO: ¿Esa incursión fue exactamente el 24 de marzo de 1997? CONTESTÓ: 97 correcto, y después lo que había que hacer cuando nosotros llegamos era sólo presencia para evitar que los coterráneos, que se les llama coterráneos a los dueños del terreno, si había presencia de hombres paramilitares entrando a la región, no regresaban a sus terrenos, si nosotros incursionamos en un sector y lo mantenemos azotado, creo que no llegaban ni las moscas, era lo que se decía en palabras textuales en esa época.”⁴⁸

La anterior declaración es clara y relevante para demostrar que con ocasión a los métodos utilizados por las Autodefensas de Córdoba y Urabá – ACCU, quienes posterior a la primera masacre ejecutada en la zona para el año 1997 en la sabana de San Isidro, por medio de intimidación y terror, sin ser necesaria ni siquiera las amenazas directas en contra de los campesinos, el miedo infundado era tal que ocasionó un desplazamiento masivo en toda la vereda Santa Fe, quedando para el año 2003 aproximadamente sólo cinco (5) de las treinta (30) parcelas adjudicadas por el INCORA en poder de sus adjudicatarios originales.

Tras esta oleada de terror y cadenas de pánico, de manera muy conveniente a partir de 1998 aproximadamente aparece el señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, quien se presentaba como gerente de Carbones del Caribe ofreciendo dinero para comprar las parcelas, lo cual confirma que los actos violentos perpetrados por el grupo armado ilegal eran para consumir el despojo, configurándose esto como una coacción para la toma de determinaciones asociadas a la transferencia de derechos, situación de la cual al igual que otros parceleros fue víctima FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, quien a principios del año 1998 decide venderle la parcela 9 “El Silencio” al señor PERCY DIAZGRANADO, pues de lo contrario su vida y la de su familia corrían peligro. Corroborándose que de dicho negocio sólo firmó una carta venta por valor de quince millones (\$15.000.000) de pesos, recibiendo la suma de nueve millones (\$9.000.000) de pesos, en varias cuotas y el resto lo pagaron al INCODER, por tanto, el predio lo entregó a mediados del 2000, año en el cual se desprendió totalmente de este luego de recibir la última cuota.

Sobre estos hechos particulares es dable traer un extracto de lo publicado por Verdadabierta.com en el artículo “La Lucha por Restituir Santa Fe en el Cesar”, el 15 de julio de 2013:

⁴⁸ Versión colectiva de los días 12, 15 y 22 de agosto de 2014, CD visible a folio 50 del cuaderno principal No. 1, escuchar a partir del tiempo 01:42:45 horas.

“Detrás de las intimidaciones violentas, llegó un personaje llamado Percy Diazgranados que decía tener vínculos con la minera nacional Carbones del Caribe, por entonces dueña de las ricas minas de carbón de La Jagua y Cerro Largo. Les ofreció comprarles rápidamente sus parcelas a muy por debajo de su valor real.

El profesor Weimar Navarro, que quería su finquita, se negó a venderle al comisionado que hablaba supuestamente a nombre de Carbones y prefirió venderle a otra persona. Días después los paramilitares se lo llevaron de su finca y a quinientos (500) metros de allí, lo mataron. Cortaron su cuerpo en trozos que enterraron. Su familia después pudo desenterrar sus restos y huyó.

De los 30 adjudicatarios originales, 19 vendieron amedrentados, seguramente temiendo correr la misma suerte del profesor. Después del 2000 apareció el Bloque Norte y su frente Juan Andrés Álvarez, que en un inicio fue comandado por alias ‘El Tigre’ y luego por ‘Toleimada’ y las cosas se pusieron peor. Solo en el corregimiento de Estados Unidos y sus alrededores asesinaron a más de cien (100) personas y existe una larga lista de personas desaparecidas, que según cuentan labriegos y habitantes que retornaron muchos años después, fueron enterrados en fosas comunes. Entre las víctimas, cayó Pedro Rico, un campesino que se llevaron de su casa en el municipio de Becerril.

Culman y otros líderes aseguran que Diazgranados compró varias de las 19 parcelas para él, para su esposa y para otros amigos. Luego les vendió esas mismas parcelas a Carbones del Caribe. Parte de las tierras que quedaron en manos de Carbones del Caribe fueron vendidas en 2004 a la multinacional suiza, Glencore, cuándo ésta le adquirió la mina La Jagua. Y esta minera hoy arroja sus escombros (las rocas y tierras que quedan luego de explotar el carbón) en unas de esas parcelas que originariamente eran de los campesinos beneficiados por la reforma agraria en Santafé. (...)

Según las cuentas del líder de tierras, de las treinta (30) parcelas que les adjudicó el Incora originalmente, los campesinos vendieron 19 parcelas a bajos precios, presionados por grupos paramilitares. De éstas catorce (14) están sembradas de palma africana, tres (3) terminaron en botaderos de escombros de la carbonera y dos (2) son hatos ganaderos. De las once (11) restantes, cinco (5) las tienen sus dueños originales que se negaron a vender y a salir de la tierra y seis (6) están ocupadas por personas diferentes a sus propietarios iniciales.⁴⁹ Resaltos fuera del texto.

Visto lo anterior, en este primer contexto se logra demostrar la configuración de un despojo material, el cual se ejerce mediante actos violentos para consumir el despojo; en estos casos los patrones identificados son: la destrucción de documento oficial, coacción para la toma de determinaciones asociadas con la transferencia de derechos, ocupación de predios del Estado o particulares por la fuerza, apropiación del derecho de posesión, despojo de parcelas colindantes, alteración de mojones, linderos o marcas que delimitan el predio. Así las cosas, se evidencia en el presente caso que la intimidación, el terror y las cadenas de pánico ejecutadas por los paramilitares, fueron los que conllevaron a FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, a vender el predio dejando atrás sus proyectos de vida en la parcela.

⁴⁹ Recuperado de <http://www.verdadabierta.com/DESPOJO-DE-TIERRAS/4673-LA-LUCHA-POR-RESTITUIR-SATAFE-CESAR>

En un segundo contexto de despojo, tenemos que luego de la venta y abandono del predio "El Silencio- Parcela 9", EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS de manera fraudulenta con la finalidad de obtener la titularidad del bien inmueble, en el año 2007 eleva a escritura pública la venta de la propiedad donde aparece FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA transfiriéndole el dominio del predio, sin que dicha escritura pública fuera suscrita por el solicitante, situación fáctica de derecho que se encuentra demostrada con pruebas grafológicas y dactiloscópicas, practicadas por funcionarios con experiencia, así consta en audiencia y por sus dichos.

Lo anterior, se encuentra plenamente probado con el resultado de la experticia efectuada por el Perito Grafólogo y Dactiloscópico del CTI a la Escritura Pública No. 131 del 28 de diciembre de 2007, donde se concluyó lo siguiente⁵⁰:

"No uniprocedencia escritural entre la rúbrica, En tinta de tonalidad cromática negra. A nombre de cómo de: FELIX ARTURO RODRIGUEZ PRADA., que se observa en la para anterior, en la siguiente casilla, "EL VENDEDOR." Que mediante la escritura pública No. 131 CINENTO TREINTA Y UNO. FECHA: DICIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE 2007. CALASE DE ACTO COMPRAVENTA. OTORGANTE FELIX ARTURO RODRIGUEZ PRADA. AFAVOR DE EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS. MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-0052-624. De la Notaría Única Del Circulo Registral de Becerril. Cesar. El folio anteriormente relacionado presenta el estado de manipulación al que han sido objeto. Con las rubricas de referencia de patrón y extraprocesos aportadas por el señor: Félix Arturo Rodríguez Prada."

En el mismo sentido, analizados otros medios probatorios encontramos que no es cierta la declaración rendida por JESÚS ERASMO SIERRA RODRÍGUEZ, Notario Único de Becerril, Cesar, para el año 2007, quién afirmó que el solicitante se acercó en diversas ocasiones a la notaría pública con el fin de formalizar la venta efectuada al señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, donde indica que FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA efectivamente suscribió la Escritura Pública No. 131 del 28 de diciembre de 2007.

Ahora bien, sobre la venta informal realizada por el solicitante en el año 1998 a EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, tenemos que la misma no puede ser asumida de BUENA FE, como quiera que fue celebrada en un contexto de violencia generalizada en la zona, donde a inmediaciones del predio objeto de la venta fue ejecutada una masacre el año 1997, esto es, en la sabana de San Isidro, por lo que era imposible desconocer tal hecho violento cuando es bien sabido que EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS como gerente de Carbones del Caribe frecuentaba toda esta zona, lo cual por el contrario, le fue de gran utilidad adquirir predios por un valor irrisorio en una zona de expansión minera o carbonífera.

Donde solicitó además ayuda paramilitar en el año 2003 con el fin de evitar el retorno de las personas desplazadas y despojadas en la vereda Santa Fe en años anteriores, como quedó de manifiesto en la versión rendida por el postulado ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES, el 22 de agosto de 2014 (12:22:18 Horas).⁵¹

⁵⁰ Análisis grafológico forense visible a folios 577 a 590 del cuaderno principal No. 3.

⁵¹ Versión colectiva de los días 12, 15 y 22 de agosto de 2014, CD visible a folio 50 del cuaderno principal No. 1.

En síntesis, según lo anteriormente narrado nos encontramos que en el presente asunto también se configuró un despojo jurídico, (concluyendo junto con el despojo material en un despojo mixto); por cuanto este contempla actos ilegales de enajenación tales como, compraventa de propiedades y mejoras causando lesión enorme, depreciación del predio mediante distorsión del avalúo o las compras mediante engaños o presión por deudas con entidades financieras, apropiación indebida por compraventa de mejoras, enajenación bajo arrendamiento, testaferrato, **suplantación de campesinos para negocios jurídicos**, firma de documentos en blanco de forma forzada, evasión de las medidas de protección de tierras o la **complicidad de notarios y registradores**, ventas prohibidas o que no cumplan los requisitos de ley, todos estos negocios celebrados generalmente en territorios afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado⁵².

Como se puede apreciar en el sub examine bien podríamos decir que se trató de una suplantación de campesinos con la complicidad del Notario Único de Becerril, Cesar, para el año 2007, sin embargo, tratándose estos hechos de un delito no somos los competentes para determinar si en efecto se configuró la conducta punible, razón por la cual se compulsará copia a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cesar, para que investigue la posible conducta punible en que se encuentren incursos EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS y JESÚS ERASMO SIERRA RODRÍGUEZ como Notario Único de Becerril, Cesar, para el año 2007, así como aparece su firma en la referida escritura pública, desconociendo por qué el funcionario notario que ostentaba el cargo para esa época afirmó en declaración bajo juramento que la firma estampada en el documento es del solicitante, que interés nace en su dicho en esas afirmaciones que mediante las pruebas incorporadas en la foliatura de este proceso explican que esa firma y huellas no son del solicitante, por los hechos expuestos de manera precedente.

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 2000 en el municipio de Becerril, Cesar.

9. CONCLUSIÓN

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por el solicitante, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

Por tanto, los hechos ocurridos en el municipio de Becerril, Cesar, particularmente la masacre ejecutada por las Autodefensas de Córdoba y Urabá – ACCU en la sabana de San Isidro para el año 1997 predio colindante con la Vereda Santa Fe, ocasionaron un temor imperioso en FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA hacia este grupo, quienes por medio de

⁵² Módulo de Formación Autodirigida, Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional. Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Pág. 62 y 63.

intimidación y terror, sin ser necesaria ni siquiera las amenazas directas en contra de los campesinos, el miedo infundado era tal que ocasionó un desplazamiento masivo en toda la vereda Santa Fe, quedando para el año 2003 aproximadamente sólo cinco (5) de las treinta (30) parcelas adjudicadas por el INCORA en poder de sus adjudicatarios originales.

Con relación a esto, tenemos que la dinámica del conflicto establecida por los grupos paramilitares con el fin de consolidar su presencia en los territorios demarcados por ellos como puntos estratégicos, era mediante procesos de apropiación violenta, los cuales llevan al actor que controla la zona a responder con violencia, de tal suerte que cada actor armado utiliza el terror en contra de las poblaciones con el fin de persuadirlas de que no presten su apoyo, ni material ni político, a su enemigo; y así tomar el dominio por medio de asesinatos selectivos y masacres en contra de la población civil.

Tales hechos les impidieron al solicitante ejercer la administración del bien inmueble hasta la fecha, donde una serie de hechos concatenados concluye con el despojo jurídico del predio “El Silencio – parcela 9”, por parte de EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS quien de manera fraudulenta eleva a escritura pública la venta de la propiedad donde aparece FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA transfiriéndole el dominio del predio, sin que dicha escritura pública fuera suscrita por el solicitante.

Por todo lo expuesto, se presume que en el plurimencionado negocio jurídico celebrado entre EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS y FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, razones suficientes para declarar probada la presunción legal consagrada en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que el solicitante debe ser beneficiado con el reconocimiento y protección de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras, por lo que se ordenará la restitución material y jurídica al mismo, declarando la inexistencia de la Escritura Pública No. 131 del 28 de diciembre de 2007 ante la Notaría Única de Becerril, Cesar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, informó que mediante Resolución No. 1515 del 14 de septiembre de 2016⁵³, se sustrajo de manera definitiva un área de 5156 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida mediante Ley 2ª de 1959, dentro de las cuales se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, por lo que se hace procedente la restitución del inmueble solicitado en la demanda sin restricción ambiental alguna.

De otro lado, con relación a la respuesta allegada por JUAN MANUEL RUISECO Y CIA S.C.A., donde indicó que el 07 de marzo de 2013 presentó en la Agencia Nacional de Minería por intermedio de su Representante Legal, radicado bajo el No. 2013-14-258 y 2013906002512, la renuncia libre al Contrato de Concesión GEI – 141, y solicita la terminación del mismo, es

⁵³ Resolución 1515 del 14 de septiembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, visible a folios 331 a 340 del Cuaderno Principal No. 2.

procedente ordenar su desvinculación dentro del presente trámite como quiera que actualmente no tiene ningún interés en el presente proceso.

Finalmente, no se acogen los alegatos presentados por el apoderado judicial de EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, siendo desatinado concluir que existió una venta consentida, transparente y de buena fe exenta de culpa, cuando se encuentra debidamente comprobada la ilegalidad de la escritura pública que transfiere el dominio del predio reclamado.

10. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aún antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, dispone el despacho que se incluya a FELIZ ARTURO RODRÍGUEZ PRADA en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio de vivienda rural.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de FELIZ ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.330.458, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de FELIZ ARTURO RODRÍGUEZ PRADA, el predio denominado "El Silencio - Parcela N° 9" ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-52624 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0308-000, con un área total de 52 Has 2180 M².

• **Linderos:**

NORTE	<i>Partiendo del punto 62971, en dirección suroriente, en línea sinusoidal, en una distancia de 1006.981m, pasando por los puntos 62970 - 62969 - 62968, hasta llegar al punto 62967; colinda con el predio denominado "Hacienda la Loma"</i>
ORIENTE	<i>Partiendo del punto 62967, en dirección suroriente, en una distancia 361.85 m, hasta llegar al punto 62966; colinda con predios del señor Delfin Pineda.</i>
SUR	<i>Partiendo del punto 62966, en dirección noroccidente, en una distancia de 1432.974m, pasando por los puntos: 62957 - 62959 - 62961 - 62962 - 62963 - 62964 - 62965, hasta llegar al punto 62974; colinda con predios de Antonio Sandoval (62957 - 62966), Martín Condes (62961 - 62957), Guillermo Bejarano (62962 - 62961) y Oliva Arias (62965 - 62962).</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto 62974 en dirección nororiente, en una distancia de 670.370m, pasando por el punto 62973, hasta llegar al punto 62971; colinda con predios del señor Humberto Clivero (62973 - 62974) y Pedro Vega (62971 - 62973).</i>

• **Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
62957	1554347,242	1091447,328	9° 36' 27.8778" N	73° 14' 39.9906" W
62958	1554342,281	1091368,394	9° 36' 27.7226" N	73° 14' 42.5795" W
62959	1554328,243	1091328,141	9° 36' 27.2689" N	73° 14' 43.9006" W
62960	1554225,712	1091177,424	9° 36' 23.9439" N	73° 14' 48.8511" W
62961	1554210,170	1091165,424	9° 36' 23.4390" N	73° 14' 49.2459" W
62962	1554095,380	1091094,231	9° 36' 19.7089" N	73° 14' 51.5896" W
62963	1554240,676	1090863,840	9° 36' 24.4556" N	73° 16' 59.1333" W
62964	1554390,627	1090635,850	9° 36' 29.3536" N	73° 17' 6.5979" W

62965	1554469,438	1090524,764	9° 36'	31.9272°N	73° 15'	10.2345°W
62966	1554412,208	1091626,587	9° 36'	29.9779°N	73° 14'	34.1070°W
62967	1554749,519	1091495,602	9° 36'	40.9660°N	73° 14'	38.3755°W
62968	1554638,111	1091340,256	9° 36'	37.3525°N	73° 14'	43.4787°W
62969	1554528,146	1091186,110	9° 36'	33.7859°N	73° 14'	48.5423°W
62970	1554829,196	1091000,723	9° 36'	43.5981°N	73° 14'	54.5979°W
62971	1555049,800	1090840,049	9° 36'	50.7902°N	73° 16'	59.8494°W
62973	1554754,597	1090532,719	9° 36'	41.2070°N	73° 17'	9.9512°W
62974	1554529,860	1090442,430	9° 36'	33.9000°N	73° 15'	12.9297°W

TERCERO: DECLARAR PROBADA la presunción legal consagrada en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el negocio jurídico celebrado entre FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA Y EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia de la escritura pública No. 131 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Becerril, Cesar, donde FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA transfiere el dominio del predio “El Silencio – Parcela 9” a EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **190-52624** del predio denominado “El Silencio – Parcela 9” ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar). Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación No. 7 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° **190-52624**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud contenidas en las anotaciones No. 11 y 12, sobre el predio denominado “El Silencio – Parcela 9” ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número **190-52624**. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, predio “El Silencio – Parcela 9” ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número **190-52624**. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-52624**.

NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Becerril** (Cesar), dar aplicación al Acuerdo N° 014 del treinta (30) de noviembre de 2013 del Concejo de ese municipio, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de Becerril (Cesar), el predio denominado “El Silencio – Parcela N° 9” ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-52624 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0308-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.** Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Becerril (Cesar)**, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de **FELIZ ARTURO RODRÍGUEZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.330.458, y su núcleo familiar conformado por, **BEINNI RODRÍGUEZ MONTESINO** (C.C. NO. 26.872.882), **ALBEIRO ARTURO RODRÍGUEZ MONTESINO** (C.C. NO. 26.872.880), **MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ ZAPATA** (C.C. NO. 12.565.768) Y **ASTRID ROSARIO RODRÍGUEZ ZAPATA** (C.C. NO. 77.018.894), en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada el presente fallo se ordena la entrega material del inmueble “El Silencio – Parcela 9”, por parte **EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS**, al señor **FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA**, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación, de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, diligencia que debe realizar el **Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar**, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad de la diligencia. Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para el señor **EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS**. Para hacer efectiva esta orden se librará por secretaría el despacho comisorio correspondiente con los anexos de ley (art. 11 Ley 1448 de 2011).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar y Comando de Policía de Becerril, Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de

garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, quienes deben informar al Juzgado sobre las gestiones adelantadas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, a **FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.330.458, a favor de quien ha operado la restitución del predio denominado “El Silencio – Parcela N° 9” ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-52624 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0308-000. Por secretaría ofíciese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira**, advirtiéndole que una vez realizados los desembolsos del proyecto productivo si considera loable entre a estudiar sobre la viabilidad de realizarle el préstamo que esta ordenado por ley a los solicitantes si lo consideran pertinente.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al señor **FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.330.458, a favor de quien ha operado la restitución del predio denominado “El Silencio – Parcela N° 9” ubicado en la vereda Santa Fe comprensión territorial de Becerril (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-52624 y cédula catastral No.20-045-00-01-0002-0308-000. Por secretaría ofíciese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.330.458, asimismo, a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, prestar la asistencia necesaria para facilitar el retorno de **FELIX ARTURO RODRÍGUEZ PRADA**, al predio “El Silencio – Parcela 9” y si es del caso asignar el subsidio de retorno dispuesto por dicha entidad para el efecto.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revisar los títulos y/o contratos de concesión para la explotación o exploración de hidrocarburos que recaen sobre el inmueble restituido, asimismo, vigile el nivel de afectación de cualquier actividad que llegare a realizarse a fin de no obstaculizarse la destinación del suelo e informar al Juzgado.

VIGÉSIMO: DESVINCULAR a JUAN MANUEL RUISECO Y CIA S.C.A., del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: COMPULSAR copia a la Fiscalía General de la Nación – DIRECCIÓN Seccional Cesar, para que investigue la posible o supuesta conducta punible en que se encuentre incurso EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS y JESÚS ERASMO SIERRA RODRÍGUEZ como Notario Único de Becerril, Cesar, para el año 2007, por los hechos expuestos en la presente demanda. Por secretaría remítase copia de la presente sentencia con la constancia de ejecutoria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO MANRIQUE SERRANO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Proyectó: Eliana Arzuaga Calderón
Oficial Mayor

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Valledupar
<p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° _____.</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA Secretaria</p>

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Juzgado 1º Civil Circuito
Especializado En Restitución de
Tierras de Valledupar

Valledupar, 08 de Agosto DE 2017
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:
Esteban Martínez Lora Zabala
C.C. N° 7.574.994 DE: Valledupar

QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO: [Firma]
EL SECRETARIO: Jairo el Esteban

Juzgado 1º Civil Circuito
Especializado En Restitución de
Tierras de Valledupar

Valledupar, 08 de Agosto DE 2017
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:
JOSÉ MARÍA ANTONIO GONZÁLEZ
C.C. N° 77139980 DE: Valledupar
TP: 131979

QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO: JXA A Ojal
EL SECRETARIO: Jairo el Esteban

Juzgado 1º Civil Circuito
Especializado En Restitución de
Tierras de Valledupar

Valledupar, 10 de Agosto DE 2017
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:
José Juan Páez Díaz
C.C. N° 77040273 DE: 19172
TP: 157572

QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO: _____
EL SECRETARIO: Jairo el Esteban

Juzgado 1º Civil Circuito
Especializado En Restitución de
Tierras de Valledupar

Valledupar, _____ DE _____
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° _____ DE: _____

QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO: _____
EL SECRETARIO: _____